



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNÁNDEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la condición de funcionario público, empleado de confianza y directivo público.

Referencia : Oficio N° 360-2023-URH/DGA-UNAP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - UNAP consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, desde un punto de vista técnico y legal, qué debe entenderse por funcionario público, empleado de confianza y directivo público. Asimismo, solicita orientación sobre la clasificación del personal que ocupa plazas en la categoría remunerativa de funcionario y cargo estructural "F", en condición de nombrado en el Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EPIQ3VE



Sobre la condición de funcionario público, empleado de confianza y directivo público

2.4 Al respecto, sobre la condición de funcionario y directivo público cabe remitirnos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 002684-2022-SERVIR-GPGSC](#)¹ (disponible en www.gob.pe/servir), a través del cual se estableció lo siguiente:

(...)

2.4 Al respecto, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP) establece que funcionario público es aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por normas expresas, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas de Estado y/o dirigen organismos o unidades públicas; por otro lado, el empleado de confianza, es aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político distinto al del funcionario público quien se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente.

Además, define al directivo superior como aquel servidor público que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.

2.5 Por su parte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), señala las siguientes definiciones de funcionario y directivo públicos²:

- **Funcionario público:** Aquel representante político o cargo público representativo, que ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia; mientras que la tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna (conducción de la entidad)³. Asimismo, el artículo 52º de la LSC, y de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos Nos. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057), señala que los funcionarios públicos pueden ser:

- i) De elección popular, directa y universal;
- ii) De designación o remoción regulada; y,
- iii) De libre designación y remoción.

Por lo tanto, las entidades no pueden asignar la condición de funcionario público a puestos distintos a los establecidos en la LSC, a través de sus instrumentos de gestión interna.

¹ Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_2684-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

² "Artículo 2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza, quienes son servidores civiles que forman parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el servicio civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Pueden formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias, ingresando sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforman un grupo y se sujetan a las reglas que correspondan al puesto que ocupa."

³ Literal a) del artículo 3 y artículo 51 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



- **Directivos Públicos:** Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo; vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad.

2.6 Asimismo, a manera de acotación resulta pertinente indicar que lo señalado en el párrafo precedente se encuentra en concordancia con lo expuesto en la reciente Ley N° 31419, "Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción", la cual define, en su artículo 3, a los funcionarios y directivos públicos para efectos de la mencionada Ley, de acuerdo con lo siguiente:

- **Funcionarios públicos:** comprende a los representantes políticos u ocupantes de cargos políticos públicos representativos, que desarrollan funciones de preeminencia política o de gobierno en la organización del Estado. La presente definición incluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; los funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y los funcionarios públicos de libre designación y remoción.
- **Directivos públicos:** comprende a los servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el reglamento de la presente ley, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. La presente definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.

(...)

- 2.5 Conforme a lo desarrollado en el mencionado informe, se colige que son funcionarios públicos aquellos únicamente que se encuentran dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 52 de la LSC, y cuya naturaleza de su cargo se condice con lo señalado en el numeral 1 del artículo 4 de la LMEP y el artículo 51 de la LSC.
- 2.6 Asimismo, el directivo público es aquel que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo; vela por el logro de los objetivos asignados; y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad.
- 2.7 Sobre la definición de empleado de confianza, la LMEP establece que el *empleado de confianza*⁴ es aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político distinto al del funcionario público quien se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente⁵. Por lo tanto, los cargos de confianza se caracterizan por su libre designación y remoción, permitiéndose el retiro de la confianza o la decisión unilateral de la autoridad que designa para extinguir válidamente el contrato de quien ingresa a laborar en un puesto de dirección o de confianza.

⁴Numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175.

⁵ **Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

"Artículo 14.- Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable".



- 2.8 Por su parte, la LSC en el artículo 3 señala que el “*Servidor de confianza* forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa”.
- 2.9 Estando a lo expuesto y, en atención a la consulta planteada, **corresponderá a cada entidad pública establecer si determinadas personas tienen la condición de funcionario público, directivo público o empleado de confianza**, teniendo en cuenta para ello las definiciones desarrolladas en los numerales 2.4 al 2.8 del presente informe.

De los grupos ocupacionales en la Carrera Administrativa

- 2.10 A través del [Informe Técnico N° 938-2015-SERVIR/GPGSC⁶](#) (disponible en www.gob.pe/servir), se explica qué grupos ocupacionales conforman la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276:

(...)

2.4 En principio, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, **la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Así, encontramos los siguientes grupos ocupacionales en la Carrera Administrativa: Profesional, Técnico y Auxiliar.**

2.5 De lo señalado precedentemente se desprende que forman parte de la Carrera Administrativa los grupos ocupacionales de Profesional, Técnico y Auxiliar.

[...]

2.10 De lo expuesto anteriormente y conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 238-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), **podemos concluir que los servidores de carrera pueden ocupar temporalmente cargos calificados como de confianza o directivos de confianza, cuya denominación corresponde a la de Funcionarios (F), la misma que no constituye grupo ocupacional.** Siendo así, una vez que concluya la designación o encargatura reasume funciones del grupo ocupacional y nivel remunerativo de origen.

(Resaltado nuestro).

- 2.11 De lo explicado en el precitado informe, se desprende que en la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276 existen tres grupos ocupacionales: Auxiliar, Técnico y Profesional. Es así que los cargos clasificados con el nivel remunerativo “F” no pertenecen a

⁶ Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_938-2015-SERVIR-GPGSC.pdf



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ningún grupo ocupacional ni constituyen uno. Por lo tanto, dichos cargos no forman parte de la citada Carrera Administrativa.

III. Conclusiones

- 3.1 Corresponderá a cada entidad pública establecer si determinadas personas tienen la condición de funcionario público, directivo público o empleado de confianza, teniendo en cuenta para ello las definiciones brindadas en los numerales 2.4 al 2.9 del presente informe.
- 3.2 Los cargos clasificados con el nivel remunerativo "F" no pertenecen a ningún grupo ocupacional ni constituyen uno, por lo que esos cargos no forman parte de la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,

Firmado por
CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ
Ejecutiva de Soporte y Orientacion Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA
Analista de Soporte y Orientacion Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/ccg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023
Reg. N° 0015532-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EPIQ3VE